REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261281
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1507
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00299 de fecha 5 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261281
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261281
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de junio de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las resoluciones núms. [redacted]. 052, 053, 054, 055 y en fecha 5 de julio de 2022 emitió las resoluciones núms. [redacted]. 056, 057, 058, 059, 060, 061, 062 y 063 solicitando la inscripción de privilegios tributarios en favor del Estado Dominicano y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre inmuebles propiedad de [redacted] y [redacted] en calidad de responsables solidarios de la sociedad comercial RSD REMANUFACTURE SOLUTIONS DOMINICANA, SRL., quienes inconformes interpusieron un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00299 de fecha 5 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 24 de mayo de 2023, por el señor [redacted] contra las Resoluciones E. A. Nos. 052, 053, 054, 055, de fecha 30 de junio de 2022 y las Resoluciones E. A. Nos 056, 057,058, 059, 060, 061, 062 y 063, de fecha 5 de julio de 2022, contentivas de Resolución de Inscripción de Privilegio, dictadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso y, en consecuencia, REVOCA las Resoluciones B. A. Nos. 052, 053, 054,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261281
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

055, de fecha 30 de junio de 2022 y las Resoluciones E. A. Nos 056, 057,058, 059, 060, 061, 062 y 063, de fecha 5 de julio de 2022, contentivas de Resolución de Inscripción de Privilegio y ORDENA al REGISTRADOR TITULOS DEL DISTRITO NACIONAL, el levantamiento de la inscripción de los Privilegios Tributarios; conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 28 y 29 del Código Tributario. Exceso de estatuir por violación a los artículos 139 del Código Tributario y la carta magna en sus artículos 4, 69, 7 y 139. **Segundo medio:** Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva con violación del precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional, y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261281
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que: a) se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1187/2024 de fecha 12 de junio de 2024 por violación a las disposiciones del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 ya que no fue notificado en el domicilio real ni de elección de los recurridos produciendo indefensión; b) que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de objeto e interés; y, c) que se declare inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261281
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

a) Sobre la nulidad del acto de emplazamiento

9. Del estudio del acto de emplazamiento depositado en el presente expediente núm. 1187/2024 de fecha 12 de junio de 2024 del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se pudo corroborar que el alguacil actuante indicó que se dirigió en primer lugar a la calle [redacted] núm. 701, Apartamento 00, Torre Millenaria, Distrito Nacional, República Dominicana, domicilio fiscal registrado en los sistemas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de [redacted] y posteriormente a la [redacted], domicilio fiscal registrado en los sistemas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de [redacted], y ante el desconocimiento del domicilio real de los ahora recurridos procedió a realizar el procedimiento de domicilio desconocido notificando el referido acto en la secretaría general de la Procuraduría General de la República, así como en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y en la dirección jurídica del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261281
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

10. Los contribuyentes señalan que la DGII conocía sus reales domicilios, pero no los incluyó en el acto de emplazamiento cuya nulidad se solicita. A este respecto es bueno apuntar que estos de emplazamiento, por haber sido instrumentados por un alguacil, tiene fe pública respecto de las comprobaciones hechas por dichos Ministeriales, entre las que se encuentran haber declarado a los requeridos sin domicilio conocido.

11. Sin perjuicio de lo anterior, esta sala considera que para que pueda aplicarse una sanción como la requerida, debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte ahora recurrida ha producido defensa material respecto a la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que la parte recurrida tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y pueda, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa.

12. Todo lo cual es reforzado por las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, en virtud de las cuales ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261281
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

agravio por la irregularidad alegada, motivos por los que procede el rechazo del incidente planteado valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

b) Sobre la inadmisibilidad del recurso por falta de objeto e interés

13. La parte recurrida alega en su memorial de defensa que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible por carecer de objeto e interés, puesto que las obligaciones tributarias quedaron extinguidas por haber realizado el pago de las deudas que dieron origen a las resoluciones de privilegios revocadas por la sentencia impugnada en casación.

14. Esta Tercera Sala advierte que el planteamiento de inadmisibilidad promovido por la parte recurrida no es una causal de inadmisión inherente al procedimiento de la casación, sino que consiste en una defensa al fondo que debe ser valorada al examinar los medios de casación que lo sustentan, por cuya razón así será tratado en lo sucesivo; en consecuencia, procede desestimar el incidente formulado.

c) Sobre la inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional

15. La parte recurrida alega en su memorial de defensa que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible por ausencia de interés

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261281
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

casacional al no verificarse ninguna de las causales de procedencia dispuestas en el artículo 10 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

16. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*[1]

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261281
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261281
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso de casación como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261281
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 31 de mayo de 2024.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261281
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261281
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

27. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que los medios planteados en el presente recurso se fundan sobre una alegada *falta de motivos y exceso de estatuir*, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente, dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al*

examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustenta el presente recurso de casación.

28. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer orden por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* omitió referirse sobre los planteamientos realizados en su escrito de defensa depositado en fecha 16 de enero de 2024, en los cuales alegaba que las resoluciones impugnadas no eran actos recurribles en virtud del artículo 47 de la Ley núm. 107-13, emitiendo una decisión carente de motivos y vulnerando en su perjuicio el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso que se debe mantener durante el curso del proceso.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"51. Luego del análisis de los documentos que conforman el expediente, así como los argumentos de las partes, este tribunal ha verificado que la Administración Tributaria a través de las resoluciones objeto del presente recurso, como indicamos más arriba, inscribió privilegio tributario a favor de la Dirección General de Impuestos Internos, que los mismos se encuentran registrados en las certificaciones de estado jurídico de los inmuebles propiedad de los hoy recurrentes, los cuales se encuentran aportados al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261281
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

expediente; dichos certificados de Estado jurídico de inmueble, emitidos por el Registro de Titulo del Distrito Nacional indican que el derecho tiene su origen en el privilegio tributario, doble facturas o crédito tributario, información que fue sustraída de las Resoluciones núms. 052, 053, 054, 055, 056, 057,058, 059, 060, 061, 062 y 063 de fechas 30 de junio de 2022 o 5 de julio de 2022; sin embargo, este tribunal ha constatado, que en las motivaciones de las referidas resoluciones de inscripción de privilegio como los certificados de estados jurídico del inmueble donde están registrados los privilegios de los recurrentes, no consta en virtud de qué se originó tal deuda alegada, es decir, como un certificado de deuda, o un mandamiento de pago, que establezca real y efectivamente los montos adeudados por los recurrentes en calidad de responsables solidarios de la entidad RSD REMANUFACTURE SOLUTIONS DOMINICANA SRL; por lo que este tribunal procede acoger el presente Recurso Contencioso Tributario y en consecuencia ordena la nulidad de las Resoluciones [redacted]. Nos. 052, 053, 054, 055, de fecha 30 de junio de 2022 y las Resoluciones [redacted]. Nos 056, 057,058, 059, 060, 061, 062 y 063, de fecha 5 de julio de 2022, contentivas de Resolución de Inscripción de Privilegio emitidas por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por carecer de motivación en virtud de lo establecido en artículo 14 de la Ley 107-13 y por consiguiente ordena al REGISTRADOR DE TITULOS DEL DISTRITO NACIONAL, el levantamiento de inscripción de los Privilegios Tributarios respecto a los inmuebles referidos en las resoluciones, tal y como se hará constar en la parte dispositiva en la presente sentencia.” (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261281
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

30. Del estudio de la sentencia impugnada y del escrito de defensa depositado por la ahora recurrente —el cual reposa en el presente expediente de casación— esta Tercera Sala pudo comprobar que ciertamente los jueces de fondo incurrieron en una falta de motivación respecto de los planteamientos sobre la irrecurribilidad de los actos administrativos sometidos a su control de legalidad argüidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), advirtiendo que el Tribunal *a quo* no procedió a dar respuesta como era su deber, violando el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de motivación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado por la parte ahora recurrente.

31. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261281
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[3]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

32. Por otro lado, es pertinente resaltar que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil −supletorio en la materia− que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso*[4].

33. De ahí que esta Tercera Sala repara en que, aunque dicho alegato fue planteado por la parte ahora recurrente en su escrito de defensa no fue

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.
[4]SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ. 1349.

ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

34. En esa tesitura, tal y como sostuvo la parte recurrente, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre las argumentaciones referentes a si los actos administrativos impugnados eran realmente recurribles al tenor de lo dispuesto en la Ley que rige la materia, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de falta de motivación, razones por las que procede acoger este segundo medio de casación analizado y casar con envío la sentencia impugnada.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

36. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, *cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261281
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

37. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie*.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00299 de fecha 5 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261281
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

en atribuciones contenciosa tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.